

COMUNICADO IMPORTANTE A PARTICIPES

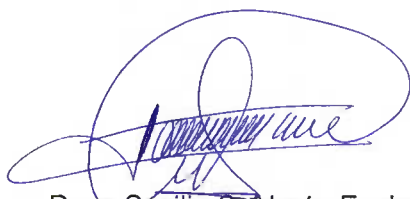
DESIGNACIÓN MIEMBRO SUPLENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE CESANTÍA Y JUBILACIÓN ESPECIAL DE PETROECUADOR FCPC

En cumplimiento a la codificación de las normas de la Superintendencia de Bancos, se pone en conocimiento de los participantes, el proceso de selección de un nuevo **MIEMBRO SUPLENTE** del Consejo de Administración del Fondo de Cesantía y Jubilación Especial de Petroecuador FCPC para el periodo 2024-2026, en reemplazo de quien se separó de la empresa patronal y del Fondo.

Los participantes que se encuentren interesados deberán cumplir con lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 del reglamento de Elecciones del Consejo de Administración vigente, que se adjunta en el **Anexo 1**.

Cualquier duda o inquietudes que tengan, por favor comunicarse a los teléfonos N. 022561-080 / 0980254201, o al correo electrónico fojupec@fondojubilacionpec.fin.ec

Quito, 29 de enero de 2026



Ing. Rosa Cecilia Calderón Espinosa
GERENTE – REPRESENTANTE LEGAL



¡CRECEMOS
JUNTO A
USTED!

ANEXO 1

“Art.7. Los partícipes para postularse como candidatas o candidatos al Consejo de Administración deben cumplir los siguientes requisitos obligatorios:

- a. Ser partícipe del Fondo y acreditar por lo menos los últimos 5 años de aportaciones consecutivas e ininterrumpidas; certificación emitida por el Fondo.
- b. No estar en mora por obligaciones directas con el Fondo por más de sesenta (60) días antes de la fecha de convocatoria a elecciones, para cuyo efecto los candidatos inscritos presentarán un certificado emitido por el Gerente-Representante Legal del Fondo, según corresponda.
- c. No acreditar derecho a la liquidación de la cuenta individual por cumplimiento de las condiciones para acceder a la prestación a la fecha de convocatoria.
- d. No debe ser pariente del Representante Legal o los empleados administrativos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- e. Estar en pleno goce de los derechos políticos,
- f. Ser mayor de edad,
- g. Título profesional y académico de tercer o cuarto nivel, o tener experiencia en organismos de dirección de fondos, asociaciones, cooperativas, mínimo de tres años;

Art. 8. No podrán ser designados miembros del Consejo de Administración del FCPC, los partícipes que se encuentren incurso en una o más de las siguientes prohibiciones señaladas en la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos LIBRO II.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL TITULO II, CAPITULO III, SECCIÓN I.- DE LA DESIGNACIÓN, REQUISITOS Y PROHIBICIONES.

- a. Encontrarse legalmente inhabilitado para ejercer el comercio;
- b. Encontrarse en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones en cualquiera de las entidades financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos;
- c. Ser deudor moroso por obligaciones patronales o personales en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y, de acuerdo a la entidad que solicite para la calificación, ser deudor moroso: del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; o del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional; o del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional; o del fondo complementario previsional cerrado al que pertenece;” (numeral sustituido por Resolución Nro. SB-2022-0370 de 07 de marzo de 2022)
- d. Ser titular de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales;
- e. Registrar multas pendientes de pagos por cheques protestados;
- f. Los sentenciados por defraudación a entidades públicas o privadas;
- g. Haber sido sancionados durante los tres últimos años por responsabilidades administrativas o civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución de la República;
- h. Los que hubieren sido declarados inhábiles por causas supervenientes;
- i. Los que hubieran sido sancionados por negligencia en el desempeño de sus funciones;

- j. Los que hubieren sido removidos o destituidos por causas debidamente motivadas por los órganos competentes públicos o privados;
- k. Los que hayan recibido sentencia condenatoria por las infracciones tipificadas en la Ley orgánica de prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas y de regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; y,
- l. Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales.

En caso de que uno o más vocales electos no presenten documentos a la Superintendencia de Bancos en el término de quince (15) días, posteriores a su designación quedará sin efecto la misma y se principalizará al suplente, conforme la normativa vigente.

Art. 9. Los requisitos y prohibiciones señalados en los artículos anteriores, que deben acreditar los candidatos, se comprobarán de la siguiente manera:

- a. El ejercicio de los derechos políticos, mediante certificación del Consejo Nacional Electoral;
- b. La edad, mediante copia certificada ante notario público de la cédula de ciudadanía;
- c. La profesión, mediante copia certificada del título emitido por una universidad nacional o certificado original otorgado por la SENECYT. Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, éstos deberán ser autenticados y traducidos, conforme lo dispuesto en la legislación vigente; La experiencia profesional, mediante certificaciones auténticas de haber ejercido con probidad sus funciones, conferidas por entidades públicas o privadas;
- d. Los requisitos señalados en los numerales 4.2, 4.4 y 4.5 del artículo 4, se comprobarán directamente por la Superintendencia de Bancos;
- e. El requisito del numeral 4.3 del citado artículo 4, se probará mediante certificado que otorgue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y de acuerdo a la entidad que solicite para la calificación: del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; o del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional; o del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional; o del fondo complementario previsional cerrado al que pertenece; (numeral sustituido por Resolución Nro. SB-2022-0370 de 07 de marzo de 2022)
- f. Los requisitos de los numerales 4.1, 4.6, 4.8, 4.9, 4.10, 4.11 y 4.13 del artículo 4, se probarán mediante declaración juramentada otorgada ante notario público, en la parte pertinente; y,
- g. El requisito previsto en el numeral 4.12, se probará mediante un certificado emitido por la entidad competente. “